

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-075-2018-00518-01

DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en su calidad de cesionaria del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADOS: ROMEL CEDIEL CASTRO

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia se procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El banco Scotiabank Colpatria S.A. quien fue reemplazado por su cesionaria RCB Group Colombia Holding S.A.S. promovió acción ejecutiva en contra de Romel Cediél Castro, para obtener el pago de los emolumentos incorporados en el pagaré N°207419258002 que contiene un capital de \$12.500.000; en el N°5406900340561414 que contiene un saldo insoluto de \$5.000.000, y en el N°4117592689417325-4831010425613151-4938130740324193 que contiene unas deudas por valor de \$8.397.993, \$7.020.000 y \$5.000.000, respectivamente.

Y para conseguir el recaudo de los intereses moratorios que sobre cada una de esas obligaciones se hubieren causado desde el 13 de abril de 2018 que se presentó la actuación, hasta que se verifique el pago total de las acreencias.

Pues llegada la fecha de exigibilidad de cada uno de los citados cartulares el deudor incumplió sus cargas negociales, razón por la que se encuentra en mora de pagar los montos que ahora se demandan.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la ejecución, el 26 de abril de 2018 (Fls.30-32C1) el Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago en la forma pedida, quien en virtud del Acuerdo PSAA18-11127 de 2018 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura remitió las diligencias para su reparto ante los juzgados civiles municipales de la ciudad.

Así el 8 de febrero de 2019 (Fl.52C1) este Despacho avocó conocimiento de la gestión; el 22 de marzo de 2019 (Fl.56C1) requirió al demandante para que intentara la debida notificación del demandado en la dirección de correo electrónico reportado; el 28 de agosto de 2019 (Fl.76C1) aceptó la cesión que hizo el banco Scotiabank Colpatria S.A. a favor de RCB Group Colombia Holding S.A.S.; el 21 de mayo de 2021 (Fl.118C1) tras el fallido enteramiento del convocado ordenó su emplazamiento; el 3 de septiembre (Fl.125C1) y 5 de noviembre de 2021 (Fl.151C1) nombró como curadora ad litem a Daniela Abril Algarra; y el 19 de enero de 2022 (Fl.160C1) tuvo en cuenta la contestación dispuesta por la auxiliar designada, quien formuló la excepción que denominó "*prescripción de las obligaciones dinerarias*".

Exponiendo que respecto de los títulos valores objeto de cobro se configuró la acotada figura, por no haberse impulsado la acción en el plazo de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Co. y no haberse alcanzado interrumpir ese lapso de ley con la radicación de la demanda el 13 de abril de 2018, según lo que regula el artículo 94 del C.G.P.

Y señalando adicionalmente, que la suspensión de términos que se adoptó entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, tampoco tuvo aptitud para impedir la consumación del fenómeno decadente con relación a los instrumentos cambiarios base de la ejecución.

En proveído del 2 de marzo de 2022 (Fl.222C1) y luego de que se corriera el traslado de la defensa propuesta el 19 de enero de 2022 (Fl.160C1) sin que se emitiera pronunciamiento alguno, el Juzgado abrió a pruebas decretando las documentales señaladas tanto en la demanda como en la contestación, aceptó la renuncia de la profesional del derecho Martha Luz Gómez Ortiz y le reconoció personería adjetiva a la abogada Diana Milena Jiménez Hurtado para que ejerciera la representación judicial del extremo actor.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en esta funcionaria judicial.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto que RCB Group Colombia Holding S.A.S. concurrió al proceso como cesionaria del banco Scotiabank Colpatria S.A. y que Romel Cediel Castro fue citado a las diligencias como deudor a pesar de que haya comparecido a través de curadora ad litem, calidades que se encuentran debidamente probadas con los títulos valores aportados (Fls.7-12C1) y con la cesión que se celebró el 8 de octubre de 2018 (Fls.62C1).

Sin embargo como esta oficina encuentra como soporte de la ejecución unos pagarés emitidos el 26 de marzo de 2015, el 4 de mayo de 2016 y el 15 de junio de 2017, que cumplieron los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, documentos con mérito ejecutivo que contienen sumado a la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[I]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[I]a forma de vencimiento”.

Y que se ajustaron a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Pero que las acreencias que se reúnen en dichos instrumentos cambiarios no tienen vocación de cobro, en la medida que los artículos 1513 y 2512 del C.C. instalan que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso y que como esa institución no opera de oficio debe alegada bien sea por vía de acción o de excepción, esto es, por el propio prescribiente o por cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria.

Al resultar cierto que para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹. Y asimismo que una vez se inicia el lapso extintivo es posible que el tiempo transcurrido no cuente ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida esta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III página. 196.

Dado que la interrupción natural acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente tal como lo establece el inciso 2° del artículo 2539 del C.C., lo que significa que es un acto personal para cuyo reconocimiento le corresponde al acreedor allegar prueba emanada de aquel, con el fin de tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por el obligado. E igualmente, que la interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial como lo estipula el inciso 3° de ese mismo artículo 2539 del C.C., hipótesis en la que el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Se advierte desde ya que la defensa propuesta que se rotuló “prescripción de las obligaciones dinerarias” deberá declararse probada, por evidenciarse que no obstante los esfuerzos de la sociedad interesada para disponer la notificación del accionado y de esta sede judicial para nombrar con premura al auxiliar que dada la no comparecencia de la pasiva estaría llamado a representarlo, se pudo lograr el mentado enteramiento solo hasta el 8 de octubre de 2021 (FI.149C1), es decir, pasados tres (3) años y seis (6) meses desde cuando se le comunicó a la ejecutante del mandamiento de pago objeto de litis.

Lo anterior, de cara a lo preceptuado en el ya mencionado artículo 789 del C.Co. que hace referencia a que el período prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento, a que ese plazo se puede interrumpir civilmente o naturalmente como se indicó antes, y a que eso solo es posible si se notifica al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” lo que no se consiguió en el particular, pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” al tenor de lo reglado en el artículo 94 del C.G.P.

Y porque la conclusión no puede ser otra si se valora que en el caso que se analiza la presentación de la demanda aconteció el 13 de abril de 2018, luego si el mandamiento de pago se libró el 26 de abril de 2018 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 27 de abril del 2018 siguiente, la entidad ejecutante contaba con un (1) año para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la radicación del líbelo. Pero no cumplió con esa carga procesal dentro del plazo a pesar de que se le pidió al extremo actor para que cumpliera en debida forma con la labor que le atañe por ley, por medio de decisiones del 12 de julio de 2018 (FI.50C1), del 22 de marzo de 2019 (FI.56C1), del 28 de agosto de 2019 (FI76C1) y del 3 de febrero de 2020 (FI.100C1).

Esto, pues de rever en el paginario se observa que el término siguió transcurriendo hasta la notificación de la auxiliar de la justicia y que para la fecha en que fue intimada del mandamiento ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria respecto del capital contenido en los pagarés N°207419258002, N°5406900340561414 y N°4117592689417325-4831010425613151-4938130740324193, en tanto que para su citación estaba más que vencido el plazo trienal previsto en el acotado artículo 789 del C.Co. y que para cada uno de estos documentos el fenómeno sobrevino el 5 de marzo de 2021.

O incluso el 5 de junio de 2021 si se consideraran las medidas restrictivas impuestas por el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, según el cual:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C.C. señala que: “[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

De otro lado, que conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”.

Y por último, que es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo día o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo

De allí que sea entonces por lo brevemente narrado, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “prescripción de las obligaciones dinerarias” propuesta por el demandado, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR sin más la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Teniendo en cuenta la existencia de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfde7b40e3577862a27d0fef7a7e0b50b6b20b41cc859de3c8d88113c276ce3**

Documento generado en 30/03/2022 10:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**